



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE
Sección de lo Contencioso-Administrativo.
Plaza judicial nº 3

Calle Catedrático Soler, n.º 48, E-03007, Alicante (ESPAÑA), Teléfono: 965937652.
Correo electrónico: alco03_ali@gva.es

EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DE LA PLAZA JUDICIAL N.º 3 DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE (antiguo JCA n.º 3);

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 305/2026.**

En la Ciudad de Alicante, a 20 de julio de 2026.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos bajo el número de orden **PO 81/2024**, del presente Proceso Contencioso-Administrativo, seguido en materia de: URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D. XXXXXXXXXXXXXXXX; parte procesal que ha estado representada y ha actuado bajo la dirección letrada de D. XXXXXXXXX XXXXXXXXX.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCOY (provincia de Alicante), Corporación Local que ha estado representada y dirigida por el Letrado Consistorial D. José Luis Noguera Calatayud.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, como INDETERMINADA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el entonces *Decanato de los Juzgados* de Alicante (actual Oficina de Registro y Reparto del Tribunal de Instancia de Alicante) capital, en fecha 4 de septiembre de 2023, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN de Recurso Contencioso-Administrativo, cuyo conocimiento correspondió a esta Sección judicial por turno de reparto.

El escrito de interposición, sin embargo, se presentó con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 45 LJCA, lo que obligó a este órgano judicial a requerir de SUBSANACIÓN a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la -entonces- Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Código Seguro de verificación ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA	FECHA HORA	22/07/2026 10:36:14
ID.FIRMA	idFirma ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ	PÁGINA	1/9

fecha 20 de diciembre de 2024, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el DECRETO DE ADMISIÓN en fecha 14 de febrero de 2025, y proseguir el curso del proceso; requiriéndose también a la Administración para que remitiera el expediente administrativo, quedando la misma emplazada al proceso con dicho requerimiento.

La tardanza en requerir de subsanación respecto al momento en que la parte actora presentó su escrito inicial de interposición del recurso contencioso (cuantificable en UN AÑO Y CINCO MESES, excluidas ya las sendas inhabilidades de los meses de agosto de 2023 y 2024 (arts. 183 LOPJ 6/1985 y 130.2 LEC 1/2000) constituye una DILACIÓN INDEBIDA que obedece a una falta de impulso procesal (arts. 456 LOPJ 6/1985 y 236 LEC 1/2000) imputable exclusiva y personalmente a la Letrado de la Administración de Justicia que hubo en este órgano judicial cuando el mismo era todavía Juzgado; que debe ser declarada y asumida por esta Sección (que no juzgador).

Admitido que fue el escrito de interposición, se requirió a la Administración para que remitiese el expediente administrativo, quedando la misma emplazada al proceso con dicho requerimiento.

SEGUNDO.- Seguidos los trámites prevenidos por la LJCA, por Diligencia de Ordenación de la -entonces- Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia, de fecha 21 de julio de 2025, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de 20 días.

La DEMANDA se formalizó mediante escrito presentado telemáticamente por la parte actora en fecha 12 de septiembre de 2025 en el cual, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos, que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando de esta Sección que, previa estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, se dictase Sentencia mediante la cual se declarase conforme al suplico de la misma, revocando la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia, de fecha 26 de septiembre de 2025, se emplazó a la Administración para que contestase a la demanda.

La contestación, sin embargo, no fue presentada en el plazo legal conferido, obligando a este órgano judicial a dictar la diligencia de ordenación de fecha 17 de noviembre de 2025, donde se declaró expresamente la CADUCIDAD del trámite de contestación a la demanda. No obstante lo anterior, y en uso de la posibilidad legal establecida en el artículo 52.2 LJCA, la Administración presentó su contestación el mismo día en que se le notificó del Decreto de caducidad (el 21 de noviembre de 2025), por lo que la misma hubo de ser admitida, obligando a dictar el posterior Decreto de fecha 24 de noviembre de 2025, por el que se dejó sin efecto la caducidad del recurso interpuesto que ya había sido declarada. La posibilidad de presentar el escrito el día en que le es notificada la caducidad es perfectamente legal; pero la demora ocasionada, y la imposición a este órgano judicial de tener que realizar trámites procesales finalmente innecesarios, es imputable únicamente a la Administración demandada.

El Decreto de 24 de noviembre fue impugnado por la parte actora que interpuso contra el mismo recurso de reposición. Del mismo se dio traslado a la

Código Seguro de verificación ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	22/07/2026 10:36:14
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002978- YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ	PÁGINA	2/9



contraparte por diligencia de ordenación de 9 de enero de 2026. siendo el recurso impugnado por escrito del Ayuntamiento de Alcoy de 27 de enero de 2026. Por Decreto de 4 de marzo de 2026 del Letrado de la Administración de Justicia.

La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la Administración se verificó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 21 de noviembre de 2025, en el cual la Administración se opuso a la demanda presentada de adverso, y tras exponer los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando de esta Sección que se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

CUARTO.- Por Decreto del Ilre. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 24 de noviembre de 2025 se acordó, entre otras cosas, fijar la CUANTÍA del proceso y recibir el procedimiento a PRUEBA, practicándose la propuesta por las partes, previa su declaración de pertinencia por **Auto de 23 de diciembre de 2025** de esta Sección judicial (y juzgador); con el resultado que obra en autos y que oportunamente se valorará.

El Decreto de 24 de noviembre de 2025 fue recurrido en reposición por la parte actora, siendo el mismo desestimado por el posterior Decreto de 4 de marzo de 2026.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia, de fecha 13 de abril de 2026, se declaró concluso el período de práctica de prueba; y se dio plazo, en primer lugar, a la parte actora para que formulara su escrito de conclusiones.

Las CONCLUSIONES DE LA PARTE ACTORA fueron formuladas mediante escrito presentado telemáticamente, en fecha 29 de abril de 2026.

Por Diligencia de Ordenación del Ilre. Sr. Letrado de la Administración de Justicia accidental, de fecha 5 de mayo de 2026, se dio traslado a la Administración demandada (y en su caso, a la parte personada como codemandado) para formular sus respectivas conclusiones.

Las CONCLUSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA fueron formuladas mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 9 de junio de 2026.

A partir de aquí ni un solo elemento de las actuaciones judiciales ha sido impreso, en acatamiento de la política de restricciones impuesta por la Administración regional valenciana consistente en no imprimir absolutamente nada, lo que supone una ralentización y una interferencia en el normal ejercicio de la función judicial; y en el concreto caso que nos ocupa, el pretendido ahorro en papel conduce a una deriva muy peligrosa de las condiciones en las que se ejerce la función judicial en esta Comunidad Autónoma, dada la práctica ocultación al juez de los distintos documentos que forman el proceso, ninguno de los cuales es posible encontrar en el mismo orden lógico y cronológico que tendría un procedimiento impreso en papel.

Finalmente, por Providencia de fecha 11 de junio de 2026 se declaró el pleito **CONCLUSO PARA SENTENCIA**.

SEXTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC

Código Seguro de verificación ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	22/07/2026 10:36:14
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002978- YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ	PÁGINA	3/9



1/2000), en tanto que lengua oficial en toda España (art. 3.1 CE), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes pueda solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

Los exónimos de esta resolución judicial y del resto del presente proceso que no aparezcan redactados en castellano han sido todos ellos introducidos e impuestos por la Administración regional valenciana a través del sistema de gestión procesal desarrollado por la misma. Esto supone una invasión, cuando no una usurpación, de la facultad de redactar las resoluciones judiciales, que corresponde exclusivamente a jueces y magistrados (arts. 205.5 y 248.3 LOPJ 6/1985); además de generar una contradicción con el libre uso del castellano que se explica en este mismo Fundamento Jurídico. Por esta razón, todos los topónimos de las sucesivas resoluciones de este proceso que no aparezcan redactados en castellano, han de entenderse por no puestos, e inexistentes a todos los efectos.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia previsto en el art. 67.1 LJCA, motivado por la acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63 LJCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial en primera instancia contenciosa, y por parte de esta Sección contencioso-administrativa, el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Acuerdo de **5 de mayo de 2023** del pleno del Ayuntamiento de Alcoy (provincia de Alicante), en el cual se resuelve: "ÚNICO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Ángel Vañó López contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 3 de junio de 2022, mediante el que se denegó la situación individualizada de minimización de impacto territorial de la edificación existente en la parcela 124 del polígono 22 de este municipio, con referencias catastrales 030094022001240001UH y 03009A022001240000YG, por los motivos indicados en la parte expositiva".

La parte actora aporta la copia del acto administrativo impugnado junto a su escrito de interposición del recurso contencioso. El acto administrativo consta asimismo en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública impreso en papel (páginas 102 a 108 del expediente administrativo).

No resulta posible considerar el expediente administrativo como remitido " en soporte electrónico" (art. 48.2 LJCA; en la redacción dada en 2023), con la consecuencia de que el mismo no ha podido quedar " automáticamente integrado en los sistemas de gestión procesal correspondientes" (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023), por lo que será devuelto a la Administración.

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN en papel (el **14 de julio de 2023**; página 109 del expediente administrativo), la cual permite a su vez que esta Sección contencioso-

Código Seguro de verificación ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	22/07/2026 10:36:14
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002978- YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ	PÁGINA	4/9



administrativa pueda comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de dos meses exigidos por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de actos expresos.

SEGUNDO.- Fijación del objeto del proceso. Normativa aplicable.

Debemos comenzar por recordar que la Jurisdicción contencioso-administrativa ejerce un control de legalidad sobre la actuación administrativa, sin sustituir a la Administración en el ejercicio de potestades técnicas o discrecionales. El enjuiciamiento debe limitarse a determinar si la resolución impugnada resulta conforme con el ordenamiento jurídico, atendiendo a la normativa vigente al tiempo de dictarse y a la motivación que la sustenta. No corresponde a esta Sección judicial, por tanto, resolver si sería urbanística o ambientalmente más conveniente aprobar un Plan Especial para todo el ámbito de "Blas Giner", ni enjuiciar la oportunidad política de la actuación municipal, sino únicamente verificar si concurrían los requisitos legales para reconocer la situación individualizada interesada por el recurrente.

TERCERO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

La controversia debe resolverse conforme a los artículos 228 y 230 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021.

El sistema urbanístico valenciano distingue claramente dos mecanismos de regularización:

- 1º) la minimización colectiva mediante Plan Especial para núcleos de viviendas; y
- 2º) la declaración individualizada para edificaciones aisladas que no puedan integrarse en un ámbito colectivo.

Sin embargo, ambos mecanismos parten de un presupuesto común: que las edificaciones se implanten sobre ámbitos que conserven una parcelación de características rurales. En consecuencia, la mera inexistencia de la densidad mínima de tres viviendas por hectárea no determina automáticamente la procedencia de la declaración individualizada, siendo necesario verificar igualmente el resto de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.

El acto administrativo impugnado encuentra apoyo en diversos informes técnicos emitidos durante la tramitación del expediente. Y avanzando ya propiamente lo que es la valoración de la prueba, debemos considerar de Especial relevancia el informe de la Arquitecto Municipal (páginas 33 a 35 del expediente administrativo), redactado únicamente en valenciano cuando no nos consta que el recurrente se haya dirigido nunca al Ayuntamiento de Alcoy utilizando la lengua regional; comportamiento que supone una vulneración de la STC 31/2010, de 28 de junio; y que la Arquitecto municipal se permite reiterar en el informe técnico al recurso de reposición (páginas 68 a 70 del expediente administrativo), con la connivencia del Ayuntamiento demandado. Este informe fue posteriormente ratificado durante el procedimiento judicial, y concluye que el conjunto parcelario donde se integra la vivienda no mantiene las características rurales exigidas por el artículo 228 LOTUP,



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	22/07/2026 10:36:14
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002978- YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ	PÁGINA	5/9



al presentar una configuración parcelaria semejante a ámbitos urbanos o urbanizables próximos y claramente diferenciada de las parcelas forestales circundantes. Igualmente, el informe técnico del Inspector de Medio Ambiente (páginas 27 a 30 del expediente administrativo), donde de nuevo se impone al solicitante una lengua en la que jamás el ciudadano se dirigió a la Administración demandada ni solicitó ser atendido (comportamiento que el inspector de medio ambiente se permite reiterar en el informe al recurso de reposición; páginas 71 a 75 del expediente administrativo, con la clara connivencia del Ayuntamiento demandado), y que considera más adecuada una actuación conjunta de minimización respecto del conjunto de edificaciones existentes en la heredad "Blas Giner".

La resolución administrativa incorpora y asume tales informes como fundamento de la decisión adoptada (motivación "in aliunde"), ofreciendo una motivación suficiente, en el sentido en que la misma viene contemplada en el artículo 35 de la Ley PACA 39/2015; y que permite al destinatario conocer las razones jurídicas y técnicas por las que se deniega la solicitud.

CUARTO.- Valoración de la prueba practicada.

Durante la fase probatoria la parte actora promovió el interrogatorio de la Administración mediante un extenso PLIEGO DE PREGUNTAS encaminado a acreditar, esencialmente, tres extremos: la inexistencia de actuaciones municipales dirigidas a implantar una minimización colectiva; la inexistencia de infraestructuras comunes; las distancias existentes entre las viviendas.

Las contestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Alcoy efectivamente ponen de manifiesto que: 1º) no existe servicio específico de recogida de residuos en la zona; 2º) no consta que se haya exigido una minimización colectiva; 3º) tampoco consta la exigencia de actuaciones sobre tratamiento de aguas residuales; y 4º) las viviendas presentan distancias variables, siendo la más próxima a 96,10 metros en línea recta y 120,30 metros por caminos.

Estos hechos, sin embargo, no desvirtúan el núcleo esencial del acto administrativo impugnado. El Excmo. Ayuntamiento de Alcoy nunca fundamentó la denegación exclusivamente en la existencia de infraestructuras comunes ni en la densidad edificatoria, sino, principalmente, en que el parcelario no conservaba las características rurales exigidas por el TR de la LOTUP. Y precisamente sobre esta cuestión la prueba practicada no llega a desvirtuar técnicamente los informes municipales.

La parte actora no ha aportado un informe pericial contradictorio que analice la morfología parcelaria desde la perspectiva de los criterios urbanísticos empleados por los técnicos municipales. Las conclusiones formuladas por la demanda descansan esencialmente sobre una interpretación jurídica distinta de la normativa, pero no destruyen la presunción de acierto propia de los informes técnicos emitidos por funcionarios competentes; aunque los mismos incumplan de manera manifiesta la obligación de dirigirse al ciudadano en la lengua elegida por el mismo; sin que consta tampoco que estas actuaciones hayan sido traducidas al castellano antes de ser puestas en conocimiento del solicitante.

QUINTO.- Sobre la alegación de inactividad municipal.

Código Seguro de verificación ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	22/07/2026 10:36:14
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ	PÁGINA	6/9
				

La demanda insiste en que el Ayuntamiento habría incumplido el mandato contenido en el artículo 37 del PRUG del Parque Natural de la Sierra de Mariola al no promover un régimen especial o un Plan Especial para la zona de “Blas Giner”. Y es cierto que de la prueba practicada resulta que no consta la aprobación de dicho instrumento ni la exigencia a los propietarios de actuaciones colectivas de minimización. No obstante, tal circunstancia no determina por sí misma la ilegalidad de la resolución impugnada.

La eventual inactividad administrativa en materia de planeamiento (que no hay que confundir con la inactividad que regula el artículo 29 LJCA) constituye una cuestión distinta del presente procedimiento. Lo que aquí enjuiciamos no es la obligación del Ayuntamiento de Alcoy de promover un instrumento urbanístico general, sino la procedencia de reconocer una concreta situación individualizada respecto de una determinada vivienda. La inexistencia del correspondiente Plan Especial no convierte automáticamente en procedente una declaración individual cuando, conforme a los informes técnicos redactados únicamente en valenciano, no concurren todos los requisitos legalmente establecidos.

La parte actora critica reiteradamente que el Ayuntamiento de Alcoy haya acudido a la denominada Guía orientativa para la minimización del impacto territorial. Sin embargo, esta alegación tampoco puede prosperar. Es cierto que dicha Guía carece de naturaleza reglamentaria y no constituye una fuente del Derecho (art. 1º Código civil de 1889). Sin embargo, el acto administrativo impugnado no se fundamenta exclusivamente en la Guía, sino en la interpretación que los técnicos municipales realizan del artículo 228 LOTUP, utilizando aquella únicamente como criterio interpretativo y apoyo técnico. La utilización de documentos técnicos interpretativos no resulta contraria al Ordenamiento jurídico cuando la decisión encuentra cobertura directa en la legislación aplicable, como sucede en el presente supuesto.

De la valoración conjunta de toda la prueba practicada no resulta acreditado que la resolución recurrida incurra en error manifiesto, arbitrariedad o infracción del ordenamiento jurídico. La Administración motivó adecuadamente la concurrencia del requisito cuya ausencia consideró determinante para denegar la solicitud. La parte demandante, aunque ha puesto de relieve ciertas disfunciones en la actuación urbanística municipal respecto del ámbito de “Blas Giner” y ha evidenciado la inexistencia de actuaciones colectivas de minimización, no ha conseguido demostrar que su vivienda reúna todos los requisitos exigidos por los artículos 228 y 230 del TRLOTUP para acceder a la declaración individualizada interesada.

En consecuencia, procede desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo, por ser conforme a Derecho la resolución impugnada.

SEXTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	22/07/2026 10:36:14
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002978- YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ	PÁGINA	7/9



vencimiento, (art. 139.1 LJCA) por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente.

El artículo 139.4 LJCA (que citamos en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre) establece que: “En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa ”. Esta nueva redacción parece impedir la aplicación del criterio que hasta la entrada en vigor de esta reforma había mantenido este órgano judicial cuando fue Juzgado, de señalar una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas.

No obstante lo anterior, el ATS de 3 de julio de 2024 (Sala IIIª, Sec. 4ª), dictado en el recurso n.º 411/2024, Ponente: LUCAS MURILLO DE LA CUEVA; ECLI: ES:TS:2024:8687A, y el posterior ATS de 9 julio de 2024 (Sala IIIª, Sec. 4ª), dictado en el recurso n.º 317/2024, Ponente: REQUERO IBÁÑEZ; ECLI: ES:TS:2024:9410A; han establecido la posibilidad de que el órgano judicial resuelva en primera y única instancia pueda seguir limitando las costas, criterio que se asume por esta Sección contencioso-administrativa en garantía de la parte procesal que finalmente tenga que asumir la condena en costas, en el sentido de mantener la existencia de una LIMITACIÓN DE CUANTÍA respecto a las costas.

Este órgano judicial, por tanto, va a mantener el criterio de señalar una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos esta Sección contencioso-administrativa de acuerdo con las normas del Iltre. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, impone una moderación de las costas, en función de la complejidad del proceso; siendo el mínimo establecido, en cualquier caso, de 1.500,00 euros para cualquier Procedimiento Ordinario. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: Procede devolver el expediente administrativo a la Administración autora del mismo, al tratarse de un expediente impreso en papel y NO haber sido remitido de tal manera que puede incorporarse de manera permanente a las actuaciones (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023); a pesar de haber sido expresamente suprimidas a partir de marzo de 2024 las referencia a la “devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia ” que se contenían, entre otros, en los artículos 59.4 ó 74.3 LJCA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se señaló como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo órgano judicial; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este órgano judicial, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3ª LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión “*ad personam*” previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES291J00002978-YQ42SDHBD7F7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002978-YQ42SDHBD7F7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	22/07/2026 10:36:14
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002978- YQ42SDHBD7F7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ	PÁGINA	8/9



Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DESESTIMAR la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 1.500,00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES291J00002978-YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	22/07/2026 10:36:14
ID.FIRMA	idFirma	ES291J00002978- YQ42SDHBD7H42B1XS94UY4238XS94UY4238TECJ	PÁGINA	9/9

